



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA**

Tunja, veintisiete (27) de noviembre de dos mil veinte (2020)

**Medio de Control:** NULIDAD ELECTORAL  
**Radicación No:** 15001333301220200003000  
**Demandante:** PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN  
 – PROCURADURÍA 68 JUDICIAL I  
 ADMINISTRATIVA DE TUNJA  
**Demandado:** CONCEJO MUNICIPAL DE OICATÁ – LUISA  
 MARÍA DÍAZ TRUJILLO

Ingresó el proceso al Despacho con informe secretarial del 26 de noviembre del año en curso, poniendo en conocimiento que la resolución del recurso de la medida cautelar fue allegada por parte del Tribunal Administrativo de Boyacá, para proveer de conformidad (fl. 407).

Revisado el expediente, se advierte que el Tribunal Administrativo de Boyacá en providencia del 12 de noviembre de 2020 (CUADERNO SEGUNDA INSTANCIA MEDIDA CAUTELAR), ordenó revocar el numeral noveno del auto del 9 de julio de 2020, proferido por este estrado judicial, por medio del se negó el decreto de la medida cautelar solicitada por la parte demandante (fls. 355 Cuaderno principal); en su lugar, se resolvió decretar la medida de suspensión provisional de la Resolución No. 008 del 10 de enero de 2020.

Concretamente el Tribunal Administrativo de Boyacá ordenó en decisión del 12 de noviembre de 2020, lo siguiente:

**"PRIMERO.- REVOCAR** el numeral noveno del auto proferido el 9 de julio de 2020 por el Juzgado Doce Administrativo, en el cual se negó el decreto de la medida cautelar solicitada por la demandante, y en su lugar se dispone:

**DECRETAR LA MEDIDA DE SUSPENSIÓN PROVISIONAL** del acto de elección de la señora LUISA MARÍA DÍAZ TRUJILLO, como Personera Municipal de Oicatá, que se realizó el 10 de enero de 2020, y que se encuentra contenida en la Resolución No. 008, suscrita por la Mesa Directiva del Consejo Municipal de Oicatá, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO.-** En firme esta providencia, previas las anotaciones y constancias de rigor, ENVIAR el expediente al Juzgado de origen para lo su cargo"

En cumplimiento de lo anterior, se dispondrá obedecer y cumplir y de igual manera, se ordenará **REQUERIR** al **CONCEJO MUNICIPAL DE OICATÁ** para que en el término improrrogable de tres (3) días, contados a partir del recibido de la comunicación, informe si ya se le dio cumplimiento a lo ordenado en la referida providencia. En caso contrario, deberá informar las razones y efectuar las gestiones para dar cumplimiento de manera inmediata, allegando los soportes del caso. Para el efecto, remítase copia del auto del 12 de noviembre de 2020, proferido por el Tribunal Administrativo de Boyacá y de la presente decisión.

Medio de Control: NULIDAD ELECTORAL  
Radicación No: 15001333301220200003000  
Demandante: PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN – PROCURADURÍA 68 JUDICIAL I ADMINISTRATIVA DE TUNJA  
Demandado: CONCEJO MUNICIPAL DE OICATÁ – LUISA MARÍA DÍAZ TRUJILLO

Por lo expuesto, **el JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA,**

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR,** lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Boyacá, en proveído del 12 de noviembre de 2020.

**SEGUNDO: REQUERIR** al **CONCEJO MUNICIPAL DE OICATÁ** para que en el término improrrogable de tres (3) días, contados a partir de la notificación por estado de esta providencia, informe si ya se le dio cumplimiento a lo ordenado en la referida providencia. En caso contrario, deberá informar las razones y efectuar las gestiones para dar cumplimiento de manera inmediata, allegando los soportes del caso. Para el efecto, remítase copia del auto del 12 de noviembre de 2020, proferido por el Tribunal Administrativo de Boyacá y de la presente decisión.

El auto anterior se notificó por estado N° 43 de Hoy 30 de noviembre de 2020, siendo las 8:00 A.M.

**Notifíquese y Cúmplase.**

**DEYNA JOHANA BELTRAN GONZALEZ**  
**Juez**

**Firmado Por:**

**DEYNA JOHANA BELTRAN GONZALEZ**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 012 ADMINISTRATIVO DE TUNJA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**bd91bce2273cdb82305fa32119c5014964915ad89792b8de6827eb3  
e8ea4994**

Documento generado en 26/11/2020 04:12:36 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA**

Tunja, veintisiete (27) de noviembre de dos mil veinte (2020)

**Referencia: ACCIÓN POPULAR**  
**Radicación No: 15001333301220200016600**  
**Accionante: MAURICIO REYES CAMARGO, en calidad de DEFENSOR DEL PUEBLO REGIONAL BOYACÁ-DEFENSORÍA DEL PUEBLO REGIONAL BOYACÁ**  
**Accionado: MUNICIPIO DE TUNJA**

## 1. De la admisión

### 1.1. Requisitos de la demanda

Procede el Despacho a resolver sobre la admisión de la demanda **de acción popular**, instaurada por **MAURICIO REYES CAMARGO, en calidad de DEFENSOR DEL PUEBLO REGIONAL BOYACÁ-DEFENSORÍA DEL PUEBLO REGIONAL BOYACÁ**, contra el **MUNICIPIO DE TUNJA** y para tal efecto se estudiará entonces si reúne los requisitos legales contemplados en el artículo 18 de la Ley 472 de la 1998, norma que literalmente dispone:

**"ARTICULO 18. REQUISITOS DE LA DEMANDA O PETICIÓN.** Para promover una acción popular se presentará una demanda o petición con los siguientes requisitos:

- a) La indicación del derecho o interés colectivo amenazado o vulnerado;
- b) La indicación de los hechos, actos, acciones u omisiones que motivan su petición;
- c) La enunciación de las pretensiones;
- d) La indicación de la persona natural o jurídica, o la autoridad pública presuntamente responsable de la amenaza o del agravio, si fuere posible;
- e) Las pruebas que pretenda hacer valer;
- f) Las direcciones para notificaciones;
- g) Nombre e identificación de quien ejerce la acción.

*La demanda se dirigirá contra el presunto responsable del hecho u omisión que la motiva, si fuere conocido. No obstante, cuando en el curso del proceso se establezca que existen otros posibles responsables, el juez de primera instancia de oficio ordenará su citación en los términos en que aquí se prescribe para el demandado."*

Así, se indica en la demanda la presunta vulneración de los siguientes derechos colectivos: "d) El goce del espacio público y la utilización y defensa de los bienes de uso público", "l) El derecho a la seguridad y prevención de

Referencia: ACCIÓN POPULAR  
Radicación No: 15001333301220200016600  
Accionante: MAURICIO REYES CAMARGO, en calidad de DEFENSOR DEL PUEBLO REGIONAL BOYACÁ-DEFENSORÍA DEL PUEBLO REGIONAL BOYACÁ  
Accionado: MUNICIPIO DE TUNJA

*desastres previsibles técnicamente”, “m) La realización de las construcciones, edificaciones y desarrollos urbanos respetando las disposiciones jurídicas, de manera ordenada, y dando prevalencia al beneficio de la calidad de vida de los habitantes”.*

Ahora bien, el daño colectivo lo hace consistir la parte actora en los siguientes hechos:

Explicó que en el paso peatonal ubicado en Avenida Norte “norte-sur” contiguo a Clínica Pozo de Donato y la serviteca Goodyear, que sobre pasa el rio, existe un paso peatonal que se encuentra en deplorables condiciones, el andén no cumple con las medidas técnicas de dimensión del paso peatonal, carece de rampas para personas en estado de discapacidad, carece de barandas que impidan que las personas caigan al vacío y puedan generar un trauma en su integridad, lo que podría traer consecuencias al patrimonio del municipio a futuro.

Señaló que el estado de dicho paso peatonal que pone en riesgo la vida e integridad de los peatones, en especial de quienes padecen algún tipo de movilidad reducida, ante la falta de rampas y el diámetro de dicho paso peatonal que es inferior a un (1) metro.

Adujo que le corresponde al Municipio de Tunja, garantizar una adecuada y óptima infraestructura en su territorio, que cumpla con el goce pleno y absoluto de los ciudadanos.

Indicó que ese paso peatonal se encuentra en total abandono por parte del Municipio de Tunja, generando un riesgo inminente para los ciudadanos que deben transitar por dicho lugar.

Finalmente explicó que a pesar del requerimiento previo que hizo la entidad que representa, a la fecha del presente escrito la entidad ha omitido una respuesta al respecto, en especial frente a la posibilidad de ampliar y acondicionar el paso peatonal en cuanto al andén.

## **2. De la Competencia**

El numeral 10º del artículo 155 del C.P.A.C.A., dispone que los Juzgados Administrativo en primera instancia serán competentes en primera instancia de *“los procesos relativos a la protección de derechos de intereses colectivos, reparación de daños causados a un grupo y de cumplimiento, contra las autoridades de los niveles departamental, distrital, municipal o local o las personas privadas que dentro de esos mimos ámbitos desempeñen funciones administrativas”*, observa el Despacho que la demanda va dirigida contra el Municipio de Tunja, así las cosas, de conformidad con lo establecido en el artículo 152 CPACA, este Despacho Judicial es competente para conocer la acción popular de la referencia.

Referencia: ACCIÓN POPULAR  
 Radicación No: 15001333301220200016600  
 Accionante: MAURICIO REYES CAMARGO, en calidad de DEFENSOR DEL PUEBLO REGIONAL BOYACÁ-DEFENSORÍA DEL PUEBLO REGIONAL BOYACÁ  
 Accionado: MUNICIPIO DE TUNJA

### 3. Del Requisito de Procedibilidad

A partir del 2 de julio de 2012 entró a regir la Ley 1437 o Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual dispone en su artículo 161 lo siguiente:

*"Artículo 161. Requisitos previos para demandar. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:*

(...)

**4. Cuando se pretenda la protección de derechos e intereses colectivos se deberá efectuar la reclamación prevista en el artículo 144 de este Código. (...)"** (Negrilla fuera de texto)

A su vez, el artículo 144 del CPACA, establece:

*"Artículo 144. Protección de los derechos e intereses colectivos. Cualquier persona puede demandar la protección de los derechos e intereses colectivos para lo cual podrá pedir que se adopten las medidas necesarias con el fin de evitar el daño contingente, hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración o agravio sobre los mismos, o restituir las cosas a su estado anterior cuando fuere posible.*

(...)

***Antes de presentar la demanda para la protección de los derechos e intereses colectivos, el demandante debe solicitar a la autoridad o al particular en ejercicio de funciones administrativas que adopte las medidas necesarias de protección del derecho o interés colectivo amenazado o violado. Si la autoridad no atiende dicha reclamación dentro de los quince (15) días siguientes a la presentación de la solicitud o se niega a ello, podrá acudir ante el juez. Excepcionalmente, se podrá prescindir de este requisito, cuando exista inminente peligro de ocurrir un perjuicio irremediable en contra de los derechos e intereses colectivos, situación que deberá sustentarse en la demanda"*** (Negrilla fuera de texto)

Así las cosas, las normas antes transcritas son claras al establecer que es requisito de procedibilidad, en procesos donde se pretenda la protección de derechos e intereses colectivos, la previa presentación de solicitud ante la autoridad respectiva, con el fin de que ésta adopte las medidas necesarias tendientes a lograr la protección del derecho o interés colectivo, amenazado o violado.

Ahora bien, para este Despacho es claro que las normas precitadas son perfectamente aplicables a las acciones populares cuyo trámite inicie con posterioridad a la vigencia de las mismas, sin que con ello se desconozca la regulación especial que contiene la Ley 472 de 1998 "Por la cual se desarrolla el artículo 88 de la Constitución Política de Colombia en relación con el ejercicio de las acciones populares y de grupo y se dictan otras disposiciones", pues atendiendo al hecho de que la Ley 1437 es posterior a la ya mencionada Ley 472, y que ambas disposiciones ostentan el carácter de Ley Ordinaria, debe entenderse

Referencia: ACCIÓN POPULAR  
Radicación No: 15001333301220200016600  
Accionante: MAURICIO REYES CAMARGO, en calidad de DEFENSOR DEL PUEBLO REGIONAL BOYACÁ-DEFENSORÍA DEL PUEBLO REGIONAL BOYACÁ  
Accionado: MUNICIPIO DE TUNJA

que en lo que al requisito de procedibilidad se refiere, la primera de las mencionadas adicionó tácitamente a la segunda.

Aclarado lo anterior, debe decirse que una vez revisadas las diligencias, el Despacho encuentra que el 08 de julio del año que avanza, se realizó solicitud al Alcalde del Municipio de Tunja, con el objeto de que se tomaran las medidas necesarias con el fin de garantizar el paso peatonal seguro, ubicado en Avenida Norte "norte-sur" Clínica Pozo de Donato y que como medida preventiva, se tomaran medidas de protección necesarias que regularan el paso peatonal en dicho tramo al costado de la vía, medidas que tendieran a mitigar el peligro inminente de los peatones, hasta que se realizaran las obras necesarias que cumplieran las condiciones técnicas de infraestructura (fls. 12-14).

De esta manera, considera el Despacho que los documentos anteriormente relacionados dan cuenta del cumplimiento del requisito de procedibilidad establecido en los artículos 144 y 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, frente la Alcaldía de Tunja.

Así las cosas, y en virtud de lo anteriormente expuesto, se admitirá la demanda dentro del medio de control de acción popular de la referencia.

#### **4. Medida Cautelar**

De conformidad con la solicitud elevada a folio 7 del expediente, se ordenará abrir cuaderno separado de medidas, de conformidad con los artículos 229 y siguientes del CPACA.

#### **5. Otras determinaciones**

##### **5.1. De la notificación a la entidad demandada**

El Despacho considera pertinente recordar a la entidad demandada, que conforme a lo dispuesto en el numeral 15 del artículo 9º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, a las autoridades les está especialmente prohibido entorpecer la notificación de los actos y providencias que requieran esta formalidad.

Igualmente, según lo preceptuado por el artículo 197, en concordancia con el artículo 61 *ibídem*, es obligación de las entidades públicas de todos los niveles, así como de las privadas que cumplan funciones públicas y actúen ante esta jurisdicción, tener un buzón de correo electrónico exclusivamente para recibir notificaciones judiciales, habida cuenta que conforme a la normatividad vigente, se entenderán como personales las notificaciones surtidas a través del buzón de correo electrónico.

En ese sentido, se aclara a la entidad accionada, que deben colaborar con la administración de justicia, permitiendo el oportuno y ágil desarrollo del trámite de notificación de esta providencia, la cual se efectuará en los términos del artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, pues de lo contrario no solo atentaría contra las

Referencia: ACCIÓN POPULAR  
Radicación No: 15001333301220200016600  
Accionante: MAURICIO REYES CAMARGO, en calidad de DEFENSOR DEL PUEBLO REGIONAL BOYACÁ-DEFENSORÍA DEL PUEBLO REGIONAL BOYACÁ  
Accionado: MUNICIPIO DE TUNJA

normas antes mencionadas, sino que desconocería las obligaciones que, al tenor de lo dispuesto en el artículo 71 del Código de Procedimiento Civil, deben cumplir las partes que integran los extremos procesales.

Por lo expuesto, **EL JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA,**

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO.- ADMITIR** la demanda de acción popular presentada por **MAURICIO REYES CAMARGO, en calidad de DEFENSOR DEL PUEBLO REGIONAL BOYACÁ-DEFENSORÍA DEL PUEBLO REGIONAL BOYACÁ,** contra el **MUNICIPIO DE TUNJA,** según se expuso en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO.- NOTIFIQUESE** personalmente el contenido ésta providencia al representante legal del Municipio de Tunja, en la forma prevista en el artículo 21 de la Ley 472 de 1998 y de conformidad con lo señalado en el artículo 2º del Decreto 806 de 2020.

**TERCERO.- NOTIFIQUESE** personalmente al **Agente del Ministerio Público** delegado ante este Despacho, conforme lo establecen los artículos 197, 198 y 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo modificado por el artículo 612 del CGP, y a la **Defensoría del Pueblo** en atención a los artículos 13 y 53 de la Ley 472 de 1998, para que, si lo consideran conveniente, intervengan en la defensa de los derechos e intereses colectivos invocados, únicamente, al correo electrónico de la entidad.

**CUARTO.- NOTIFÍQUESE** del contenido de esta providencia a la parte demandante o de conformidad con el art. 201 del C.P.A.C.A, esto es, por ESTADO, y mediante mensaje de datos al correo electrónico obrante a folio 35.

Comunicar a costa de la parte actora, a través de un medio masivo de comunicación o cualquier mecanismo eficaz, a los miembros de la comunidad afectada, la admisión de la demanda; de esta publicación la parte accionante allegará constancia al expediente dentro de los diez días siguientes. Transcurrido este término sin que los demandantes acrediten el cumplimiento de la publicación, por Secretaría se librára comunicación y aviso la MUNICIPIO DE TUNJA, para que esta realice la publicación del aviso contentivo del auto admisorio de la demanda, que fijará en lugar público de esa dependencia y **en especial en la página web de esa entidad,** con el fin de dar cumplimiento al inciso 1º del artículo 21 de la Ley 472 de 1998 y a las previsiones señaladas en el Decreto 806 de 2020, aviso que deberá allegar a este Despacho dentro de los cinco días siguientes a su desfijación.

**QUINTO.-** De conformidad con el artículo 22 de la Ley 472 de 1998, una vez surtida la notificación, correr el traslado a la entidad demandada por el término de diez (10) días, para que conteste la demanda, los cuales sólo comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días

Referencia: ACCIÓN POPULAR  
Radicación No: 15001333301220200016600  
Accionante: MAURICIO REYES CAMARGO, en calidad de DEFENSOR DEL PUEBLO REGIONAL BOYACÁ-DEFENSORÍA DEL PUEBLO REGIONAL BOYACÁ  
Accionado: MUNICIPIO DE TUNJA

después de la última notificación, en los términos del artículo 199 del CPACA y 612 del CGP, conforme la orden de notificación dispuesta para los accionados del proceso de la referencia. Informándole también, que tienen derecho a solicitar la práctica de pruebas, y, que vencido el término del traslado, dentro de los treinta (30) días siguientes se proferirá la correspondiente decisión.

**SEXO.-** En cumplimiento del deber impuesto por el artículo 80 de la Ley 472 de 1998, para efectos de conformar el registro público centralizado de las acciones populares y de grupo, enviar copia de la demanda así como del auto admisorio a la Defensoría del Pueblo.

**SÉPTIMO.-** Por Secretaría se **ORDENA** abrir cuaderno separado para surtir el trámite de la medida cautelar.

El anterior auto se notificó por estado No. 43 del 30 de noviembre de 2020.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**DEYNA JOHANA BELTRÁN GONZÁLEZ**  
**Juez**

**Firmado Por:**

**DEYNA JOHANA BELTRAN GONZALEZ**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 012 ADMINISTRATIVO DE TUNJA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**8f89c9250e1c40fdb50d8c6766fbf9a2acb5ec1c75a9ee0c08c1e40688**  
**14ae65**

Documento generado en 26/11/2020 02:55:34 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA**

Tunja, veintisiete (27) de noviembre de dos mil veinte (2020)

**Referencia: ACCIÓN POPULAR**  
**Radicación No: 15001333301220200016600**  
**Accionante: MAURICIO REYES CAMARGO, en calidad de DEFENSOR DEL PUEBLO REGIONAL BOYACÁ-DEFENSORÍA DEL PUEBLO REGIONAL BOYACÁ**  
**Accionado: MUNICIPIO DE TUNJA**

Conforme a la solicitud de medida cautelar visible a folio 7 de la demanda, el representante de la Defensoría del Pueblo, solicitó se decrete la medida cautelar contenida en el literal a) del artículo 25 de la Ley 472 de 1998, en el sentido ordenar la inmediata cesación de las actividades que puedan originar el daño, que lo hayan causado o lo sigan ocasionando y de esta forma ordenar al Municipio de Tunja para que realice las acciones de protección transitoria consistentes en que por intermedio de la Secretaría de Infraestructura se acondicione un paso peatonal debidamente señalizado en el sector referido, para los transeúntes, cumpliendo con las especificaciones técnicas de seguridad, (diámetro, dimensión, altura, rampas de acceso).

Así las cosas, la Ley 472 de 1998, respecto a las referidas medidas dispuso:

*ARTÍCULO 25.- Medidas Cautelares. Antes de ser notificada la demanda y en cualquier estado del proceso podrá el juez, de oficio o a petición de parte, decretar, debidamente motivadas, las medidas previas que estime pertinentes para prevenir un daño inminente o para hacer cesar el que se hubiere causado. En particular, podrá decretar las siguientes:*

*a) Ordenar la inmediata cesación de las actividades que puedan originar el daño, que lo hayan causado o lo sigan ocasionando:*

*b) Ordenar que se ejecuten los actos necesarios, cuando la conducta potencialmente perjudicial o dañina sea consecuencia de la omisión del demandado;*

*c) Obligar al demandado a prestar caución para garantizar el cumplimiento de cualquiera de las anteriores medidas previas;*

*d) Ordenar con cargo al Fondo para la Defensa de los Derechos e Intereses Colectivos los estudios necesarios para establecer la naturaleza del daño y las medidas urgentes a tomar para mitigarlo.*

*PARÁGRAFO 1º.- El decreto y práctica de las medidas previas no suspenderá el curso del proceso.*

*PARÁGRAFO 2º.- Cuando se trate de una amenaza por razón de una omisión atribuida a una autoridad o persona particular, el juez deberá ordenar el cumplimiento inmediato de la acción que fuere necesaria, para lo cual otorgará un término perentorio. Si el peligro es inminente podrá ordenar que el acto, la*

Referencia: ACCIÓN POPULAR  
Radicación No: 15001333301220200016600  
Accionante: MAURICIO REYES CAMARGO, en calidad de DEFENSOR DEL PUEBLO REGIONAL BOYACÁ-DEFENSORÍA DEL PUEBLO REGIONAL BOYACÁ  
Accionado: MUNICIPIO DE TUNJA

*obra o la acción la ejecute el actor o la comunidad amenazada, a costa del demandado.”*

Posteriormente a partir del 2 de julio de 2012 entró a regir la Ley 1437 o Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual dispone en su artículo 229 lo siguiente:

*ARTÍCULO 229. PROCEDENCIA DE MEDIDAS CAUTELARES. En todos los procesos declarativos que se adelanten ante esta jurisdicción, antes de ser notificado, el auto admisorio de la demanda o en cualquier estado del proceso, a petición de parte debidamente sustentada, podrá el Juez o Magistrado Ponente decretar, en providencia motivada, las medidas cautelares que considere necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, de acuerdo con lo regulado en el presente capítulo.*

*La decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento.*

***PARÁGRAFO. Las medidas cautelares en los procesos que tengan por finalidad la defensa y protección de los derechos e intereses colectivos del conocimiento de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo se regirán por lo dispuesto en este capítulo y podrán ser decretadas de oficio.”*** (Negrilla del Despacho)

Para este Despacho es claro que las normas precitadas son aplicables a las acciones populares cuyo trámite inicie con posterioridad a la vigencia de las mismas, sin que con ello se desconozca la regulación especial que contiene la Ley 472 de 1998, pues atendiendo al hecho de que la Ley 1437 es posterior a la ya mencionada Ley 472, y que ambas disposiciones ostentan el carácter de Ley Ordinaria, debe entenderse que en lo que se refiere al procedimiento y trámite de las medidas referidas, la primera de las mencionadas adicionó tácitamente a la segunda.

En consecuencia, es procedente darle aplicación al artículo 233 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual dispone:

*“ARTÍCULO 233. PROCEDIMIENTO PARA LA ADOPCIÓN DE LAS MEDIDAS CAUTELARES. La medida cautelar podrá ser solicitada desde la presentación de la demanda y en cualquier estado del proceso.*

*El Juez o Magistrado Ponente al admitir la demanda, en auto separado, ordenará correr traslado de la solicitud de medida cautelar para que el demandado se pronuncie sobre ella en escrito separado dentro del término de cinco (5) días, plazo que correrá en forma independiente al de la contestación de la demanda.*

*Esta decisión, que se notificará simultáneamente con el auto admisorio de la demanda, no será objeto de recursos. De la solicitud presentada en el curso del proceso, se dará traslado a la otra parte al día siguiente de su recepción en la forma establecida en el artículo 108 del Código de Procedimiento Civil.*

*El auto que decida las medidas cautelares deberá proferirse dentro de los diez (10) días siguientes al vencimiento del término de que dispone el demandado para pronunciarse sobre ella. En este mismo auto el Juez o Magistrado Ponente deberá fijar la caución. La medida cautelar solo podrá hacerse efectiva a partir de la ejecutoria del auto que acepte la caución prestada.*

Referencia: ACCIÓN POPULAR  
Radicación No: 15001333301220200016600  
Accionante: MAURICIO REYES CAMARGO, en calidad de DEFENSOR DEL PUEBLO REGIONAL BOYACÁ-DEFENSORÍA DEL PUEBLO REGIONAL BOYACÁ  
Accionado: MUNICIPIO DE TUNJA

*Con todo, si la medida cautelar se solicita en audiencia se correrá traslado durante la misma a la otra parte para que se pronuncie sobre ella y una vez evaluada por el Juez o Magistrado Ponente podrá ser decretada en la misma audiencia.*

*Cuando la medida haya sido negada, podrá solicitarse nuevamente si se han presentado hechos sobrevinientes y en virtud de ellos se cumplen las condiciones requeridas para su decreto. Contra el auto que resuelva esta solicitud no procederá ningún recurso."*

Por lo tanto, se ordena por Secretaria correr traslado de la solicitud de medida cautelar solicitada por el representante de la Defensoría del Pueblo al ente territorial demandado por el término de cinco (5) días.

Dicho término correrá en forma independiente al de la contestación de la demanda, pero será notificada simultáneamente con el auto admisorio de la misma, de conformidad con la norma transcrita.

Por lo expuesto, **EL JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA,**

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO.-** Por Secretaría córrase el TRASLADO de la solicitud de medida cautelar efectuada por el representante de la Defensoría del Pueblo consistente en: "*Se sirva; "Ordenar la inmediata cesación de las actividades que puedan originar el daño, que lo hayan causado o lo sigan ocasionando"; ordenando al Municipio de Tunja para que realice las siguientes acciones de protección transitoria: a. Por intermedio de la Secretaría de Infraestructura se acondicione un paso peatonal debidamente señalado en el sector referido, para los transeúntes, cumpliendo con las especificaciones técnicas de seguridad, (diámetro, dimensión, altura, rampas de acceso).*", por el término de cinco (5) días, de conformidad con lo expuesto.

**SEGUNDO.-** Esta decisión se notificara simultáneamente con el auto admisorio de la demanda, conforme a las previsiones del artículo 233 del CPACA.

**TERCERO.-** Cumplido lo anterior ingrésese el expediente para resolver lo que en derecho corresponda.

El anterior auto se notificó por estado No. 43 del 30 de noviembre de 2020.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**DEYNA JOHANA BELTRÁN GONZÁLEZ**  
**Juez**

**Firmado Por:**

Referencia: ACCIÓN POPULAR  
Radicación No: 15001333301220200016600  
Accionante: MAURICIO REYES CAMARGO, en calidad de DEFENSOR DEL PUEBLO REGIONAL BOYACÁ-DEFENSORÍA DEL PUEBLO REGIONAL BOYACÁ  
Accionado: MUNICIPIO DE TUNJA

**DEYNA JOHANA BELTRAN GONZALEZ  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 012 ADMINISTRATIVO DE TUNJA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**d4f7977c02ef3e7629d2582dd462664fe83b164ea724110ce40e9ae9c  
e1fc47d**

Documento generado en 26/11/2020 02:55:32 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**